

Conferencia de Desarme

14 de septiembre de 2010

Español

Original: inglés

Australia

Documento de trabajo

Sugerencias para las disposiciones sustantivas del Tratado de cesación de la producción de material fisible

I. Introducción

1. Australia cree que un tratado de cesación de la producción de material fisible (TCPMF) puede contribuir notablemente a la seguridad internacional al promover al mismo tiempo los objetivos del desarme nuclear y la no proliferación de las armas nucleares. Al limitar la cantidad de material fisible disponible para la fabricación de armas, un TCPMF representaría un paso fundamental hacia el desarme nuclear irreversible. Permitiría también reforzar más los controles del material fisible, reduciendo el peligro de que se desviara a los agentes que contribuyen a la proliferación o a los terroristas. Un TCPMF complementaría el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, que dificulta la fabricación de armas nucleares al proscribir los ensayos. El TCPMF, por su parte, impondrá un límite cuantitativo a la cantidad de material fisible disponible para la fabricación de armas.

2. De conformidad con el mandato de negociación de la Conferencia de Desarme, el TCPMF ha de ser:

"... un tratado no discriminatorio, multilateral e internacionalmente y eficazmente verificable sobre la prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares."

3. Una vez que la Conferencia de Desarme convino en iniciar las negociaciones sobre el TCPMF, el objetivo debe ser lograr avances sustantivos y rápidos en esas negociaciones. En el presente documento se esboza el alcance que podrían tener las disposiciones sustantivas del tratado.

II. Objetivos y ámbito de aplicación del TCPMF

Compromisos del tratado

4. Se sugiere que las disposiciones básicas del TCPMF sean las siguientes:

a) El compromiso de cada parte de no producir material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

b) Definiciones del ámbito de aplicación del tratado, en particular del material fisible objeto de los compromisos del TCPMF, y una definición de "producción". Las definiciones podrían aclarar también las actividades *permitidas*.

c) Una fórmula de entrada en vigor que establezca la fecha en la que empieza a aplicarse el compromiso de no producir material fisible para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares.

d) Disposiciones sobre la situación de las existencias previas de material fisible y, posiblemente, un mecanismo paralelo para que los Estados declaren todas las existencias previas de material fisible y sometan voluntariamente las existencias excedentarias de material fisible a compromisos irreversibles relativos al uso pacífico y a la verificación.

e) Un compromiso de negociar/aceptar las disposiciones de verificación apropiadas. El TCPMF establecería los principales compromisos de verificación. Se sugiere que las disposiciones de verificación detalladas se establezcan en los acuerdos de salvaguardias del OIEA, con las modificaciones necesarias (véase la sección III).

f) Disposiciones institucionales, con inclusión de una conferencia general y un consejo ejecutivo (se determinaría si estos son específicos para el TCPMF o utilizarían los órganos del OIEA) (véase la sección IV).

g) Las disposiciones institucionales podrían incluir un mecanismo para que las partes examinen periódicamente el funcionamiento del TCPMF.

h) Las disposiciones institucionales podrían incluir también mecanismos para que las partes señalen a la atención de las demás partes las preocupaciones relativas al funcionamiento del TCPMF, en general o en el caso de presunto incumplimiento de los compromisos dimanantes del TCPMF, así como mecanismos de consulta y aclaración de preocupaciones entre los Estados (ya sea directamente o por conducto del organismo de verificación).

i) Disposiciones para el arreglo de las controversias.

j) Disposiciones relativas al incumplimiento (determinación del incumplimiento y notificación al Consejo de Seguridad).

k) Un mecanismo de enmienda.

Material fisible

5. El "material fisible" no es un término que se emplee oficialmente en los acuerdos de verificación vigentes, y deberá ser definido para el TCPMF. El material fisible abarcado por el tratado debería ser el que sirve para fabricar armas nucleares. En general se trata del uranio muy enriquecido (UME) y el plutonio. El material considerado por el OIEA "material de uso directo" a los efectos de las salvaguardias -material nuclear que podría utilizarse para fabricar artefactos explosivos nucleares sin ninguna transmutación o ulterior enriquecimiento- es el siguiente:

a) UME, es decir, uranio enriquecido con un 20% o más del isótopo U-235;

b) Plutonio con menos del 80% del isótopo Pu-238;

c) El isótopo U-233.

6. Esas definiciones servirían de base para las definiciones del TCPMF, con la siguiente salvedad. El plutonio contenido en combustible irradiado no puede utilizarse para fabricar artefactos explosivos nucleares sin separarse primero del uranio, los productos de fisión y otros tipos de material radiactivo mediante el *reprocesamiento*. Se sugiere que, a los efectos del TCPMF, la "producción" de plutonio se defina como el reprocesamiento. En

ese caso, el plutonio definido como material fisible a los efectos del tratado sería plutonio *separado*.

7. Del mismo modo, el isótopo U-233, que se produce mediante la irradiación del torio, no puede emplearse para fabricar artefactos explosivos sin separarse primero del torio y de los productos de fisión mediante el reprocesamiento. Así pues, el isótopo U-233 definido como material fisible a los efectos del TCPMF sería el isótopo U-233 *separado*.

8. Es necesario estudiar si el TCPMF debería abarcar también otros tipos de material *fisionable* que puedan utilizarse para producir armas nucleares. El OIEA ha determinado que el *neptunio* y el *americio* son "materiales nucleares alternativos" que pueden dar lugar a la proliferación. De ellos, el neptunio es el más significativo por las cantidades potencialmente disponibles en el combustible gastado y su idoneidad para la fabricación de artefactos explosivos. La descripción del OIEA del americio como material nuclear alternativo fue conflictiva, debido a los enormes problemas técnicos que entraña el uso de ese material para fabricar artefactos explosivos, pero los expertos de algunos gobiernos insistieron en que el americio también puede fomentar la proliferación.

9. Así pues, *el TCPMF se aplicaría a la producción del siguiente material* después de la entrada en vigor:

- a) Uranio muy enriquecido;
- b) Plutonio separado (sin irradiar);
- c) Isótopo U-233 separado;
- d) Neptunio separado (si procede);
- e) Americio separado (si procede).

10. Una cuestión que debe estudiarse es si, para que la verificación sea eficaz, también es necesario permitir un derecho de verificación (que se ejerza según las necesidades) del *material que pueda ser fácilmente utilizado para producir material fisible*, como el *uranio poco empobrecido (UPE) en forma de hexafluoruro de uranio*, o el material irradiado que contenga *plutonio apto para la fabricación de armas*. Se considera que la diferenciación del plutonio sobre la base de su composición isotópica es un tema muy delicado, pero no hay duda de que el plutonio apto para la fabricación de armas sería el más atractivo para su utilización en armas nucleares.

Producción

11. Para producir material fisible, según la definición dada, se necesitan tres procesos:

- a) Para obtener UME, el *enriquecimiento* de uranio;
- b) Para obtener plutonio, la *irradiación* de uranio en un reactor y el reprocesamiento para separar el plutonio del uranio, los productos de fisión y otros tipos de material radiactivo;
- c) El isótopo U-233 y los "materiales nucleares alternativos" se deben considerar de manera análoga al plutonio, es decir, son materiales que se producen mediante la irradiación y se separan mediante el reprocesamiento.

12. Si el tratado abarcara la *irradiación* tendría un ámbito de aplicación extremadamente amplio; en esencia, se aplicaría a todas las operaciones de reactor. Pero el plutonio (o el isótopo U-233) producido en el combustible para reactores sólo sirve para fabricar armas si se separa mediante el reprocesamiento. En consecuencia, como se ha dicho, en relación con el plutonio el término "producción", en el marco del tratado, no debería englobar la irradiación, sino sólo el reprocesamiento.

13. Por lo tanto, a los efectos del tratado, la "producción" significaría el *enriquecimiento* (separación isotópica) y el *reprocesamiento* (separación del plutonio, el isótopo U-233 y otros elementos definidos, del material irradiado).

14. Una cuestión que debe estudiarse es la situación de los tratamientos avanzados del combustible gastado, como el *procesamiento electrometalúrgico*. El objetivo de esas tecnologías es reciclar el plutonio como combustible en reactores de neutrones rápidos sin separar plenamente el plutonio de los productos de fisión y los actínidos minoritarios. De ahí surge la duda sobre si esas tecnologías deben considerarse "reprocesamiento".

15. Si bien en las circunstancias actuales el electroprocesamiento no produciría directamente plutonio separado, esa tecnología no está totalmente libre del riesgo de proliferación, ya que podría formar parte de una estrategia de adquisición mediante la reducción sustancial del volumen de material que habría que desviar a un proceso de separación del plutonio. En consecuencia, se sugiere que toda separación de material irradiado se considere "reprocesamiento" a los efectos del TCPMF y esté sujeta a verificación para evitar la desviación de plutonio.

16. En ese sentido, el TCPMF se aplicaría a las siguientes instalaciones:

- a) Las instalaciones de enriquecimiento;
- b) Las instalaciones de reprocesamiento;
- c) Las instalaciones en que se procese, utilice o almacene el UME sometido al tratado;
- d) Las instalaciones en que se procese, utilice o almacene el plutonio separado sometido al tratado;
- e) Las instalaciones en que se procese, utilice o almacene el neptunio o americio separado sometido al tratado (si procede).

17. Aunque la producción de UME para fines distintos de la fabricación de armas está permitida con arreglo al actual mandato de negociación del TCPMF, un asunto que se debe estudiar es si, en vista de la utilización muy limitada del UME en programas civiles y de las considerables existencias de UME que actualmente están en manos de varios Estados (que deberían ser suficientes para atender las necesidades de propulsión de buques durante muchos decenios), cabe *prohibir en este tratado el alto enriquecimiento*. Otra cuestión que podría estudiarse es la *prohibición de la separación de plutonio apto para fabricar armas*.

Existencias

18. El mandato de negociación del TCPMF, orientado a la prohibición de la producción, entraña implícitamente la producción *ulterior*. El tratado no puede prohibir la producción que ya ha ocurrido. Así pues, el tratado no se aplicaría al material fisible *existente antes de la fecha de entrada en vigor*.

19. Esa posición general debe ser objeto de la siguiente aclaración: si la definición de *producción* de material fisible significa, en el caso del plutonio, el *reprocesamiento*, la exención del tratado de las existencias previas podrá aplicarse únicamente, en el caso del plutonio, al plutonio *separado*. En el caso del plutonio irradiado existente antes de la entrada en vigor, su reprocesamiento constituiría una *nueva producción* y, por ello, estaría sujeto a los compromisos del tratado.

20. Dicho esto, los negociadores del tratado tendrán que decidir cómo abordar la cuestión de las existencias previas. Por un lado, es sabido que algunos Estados se opondrían a la inclusión de las existencias previas. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que, mientras siga habiendo una cantidad significativa de existencias de material fisible que

puedan utilizarse para producir nuevas armas nucleares, habrá preocupación por la permanencia de los límites acordados (en los tratados de desarme) para el número de armas nucleares.

21. Una forma de evitar que ese problema entorpezca las negociaciones sería que el TCPMF propiamente dicho se ocupara solamente de la nueva producción, pero se creara un mecanismo paralelo para que los Estados declaren todas las existencias previas de material fisible y sometan voluntariamente las existencias excedentarias de material fisible a compromisos irreversibles de uso pacífico o de salvaguardias.

Actividades permitidas

22. El tratado no proscibiría la producción de material fisible *per se*, sino únicamente para fabricar armas nucleares o artefactos explosivos nucleares. No se prohibiría el reprocesamiento con fines civiles ni la producción de UME con fines civiles o militares no explosivos (por ejemplo, para la propulsión de buques), aunque, como se ha señalado, debería estudiarse la posibilidad de prohibir el alto enriquecimiento y la separación de plutonio apto para fabricar armas.

23. Otro uso permitido sería la *limpieza* de plutonio militar para eliminar la acumulación de americio. Dado que para esa actividad no se necesita producir más material fisible (y de hecho parte de la descomposición de material fisible), debería tenerse en cuenta que la limpieza es muy diferente al reprocesamiento. Ese aspecto tendrá que analizarse en la definición de "producción". Se planteará una complicación si el americio se define como material fisible sometido al TCPMF, en cuyo caso el americio recuperado de la limpieza de plutonio separado existente antes de la entrada en vigor del tratado tendría que quedar probablemente exento del tratado.

III. Verificación

Principios básicos

24. El compromiso básico consistiría en que las partes en el TCPMF concertaran con el organismo de verificación del tratado un acuerdo que estableciera las modalidades para la verificación del compromiso contraído en el tratado de no producir material fisible para fabricar artefactos explosivos.

25. A diferencia de otros tratados negociados en la Conferencia de Desarme, como la Convención sobre las armas químicas, para el TCPMF no hay necesidad de elaborar disposiciones detalladas, como un protocolo de verificación. Ello se debe a que ya hay *un sistema de verificación existente y firmemente arraigado*, a saber, el *sistema de salvaguardias del OIEA*, que cumple la mayoría de los objetivos de verificación que puedan especificarse para el tratado. El sistema de salvaguardias del OIEA, que se ha desarrollado en los cinco últimos decenios, ofrece una base perfecta para las disposiciones de verificación del TCPMF.

26. Todos los Estados con actividades nucleares de peso tienen ya un acuerdo de salvaguardias con el OIEA, aunque, en el caso de los Estados poseedores de armas nucleares o con "capacidad nuclear" (los cinco Estados poseedores de armas nucleares reconocidos por el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) y los Estados no signatarios del TNP), ese acuerdo debe ampliarse a fin de lograr la cobertura necesaria para alcanzar los objetivos del TCPMF.

27. Hasta la fecha no se ha convenido en que el OIEA vaya a ser el organismo de verificación del TCPMF, y algunos Estados han observado que no debería darse por sentado. Sin embargo, no sería realista desaprovechar el sistema de salvaguardias del

OIEA. Sin duda, la base más eficaz para la verificación del TCPMF consiste en aprovechar los acuerdos de salvaguardias existentes, completándolos según sea necesario. Esto no prejuzga la cuestión de cuáles han de ser los órganos de toma de decisiones apropiados para el TCPMF, que se analiza en la sección IV.

28. Si bien los acuerdos de salvaguardias existentes pueden utilizarse como punto de partida para cumplir los compromisos del TCPMF, tendrían que modificarse según fuera necesario mediante acuerdos o protocolos complementarios, o podrían ser directamente modificados por el propio TCPMF, para cumplir con los objetivos de éste. Es más, *el TCPMF brinda la oportunidad de resolver algunos problemas importantes que enfrenta el sistema de salvaguardias del OIEA*. Entre los principios importantes que han de figurar en el TCPMF, por los que sería necesario modificar los acuerdos de salvaguardias existentes, figuran los siguientes:

a) *La irreversibilidad*: una preocupación en relación con los acuerdos de salvaguardias del TNP es que su *duración* está ligada al hecho de que el Estado en cuestión siga siendo parte en el TNP. Si el Estado se retira del TNP, el acuerdo de salvaguardias vence. El TCPMF podría contener una cláusula de irreversibilidad, en el sentido de que el material y las instalaciones nucleares, una vez sometidos a compromisos relativos a su uso con fines no explosivos y a compromisos de verificación, seguirían estándolo *a perpetuidad*.

b) *Las inspecciones por denuncia*: otra mejora con respecto a los acuerdos de salvaguardias actuales sería la introducción de un mecanismo de inspecciones por denuncia. A causa de la decepción por la falta de uso, por parte del OIEA, del mecanismo especial de inspección que figura en los acuerdos de salvaguardias -por el que se supone que el Organismo pone en marcha inspecciones de investigación-, es poco probable que los Estados tengan confianza en un mecanismo de ese tipo para el TCPMF. Así pues, es probable que para el TCPMF sea necesario crear un mecanismo de inspecciones por denuncia que pueda ser iniciado por una parte, ya sea en lugar de las inspecciones especiales o como complemento a ellas¹.

c) *La verificación de la producción de material fisible no declarada*: este es un elemento esencial de las salvaguardias generales aplicables a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el TNP, pero actualmente no se aplica a los Estados poseedores de armas nucleares ni a los que no son partes en el TNP. Como se expone más adelante, este principio deberá aplicarse a todas las partes en el TCPMF, ya que los inspectores deben tener derecho a investigar las posibles actividades nucleares prohibidas.

29. Una parte importante de los mecanismos de verificación podría consistir en la firma de acuerdos *bilaterales o regionales* de transparencia y fomento de la confianza que complementen las disposiciones de verificación del TCPMF. Debe estudiarse si en el TCPMF se haría alguna referencia a la posibilidad de firmar dichos acuerdos complementarios.

30. Para elaborar los mecanismos de verificación del TCPMF será necesario realizar un minucioso análisis técnico de los acuerdos de salvaguardias existentes y de la forma en que tendrían que modificarse o completarse para cumplir los objetivos técnicos del TCPMF; esa labor se realizará con más eficacia en un grupo de expertos que en el marco de la negociación principal del tratado.

¹ Un ejemplo de mecanismo de inspecciones por denuncia es el dispuesto en el Tratado de Tlatelolco, artículo 16.1.b).

Estados partes en el TNP que no poseen armas nucleares

31. Los Estados partes en el TNP que no poseen armas nucleares ya han contraído el compromiso de no producir material fisible con fines armamentísticos y de aceptar las salvaguardias del OIEA para verificar su cumplimiento. Ese compromiso se corresponde con el objetivo básico del TCPMF. Así pues, en principio no sería necesario un sistema independiente para verificar los compromisos de esos Estados dimanantes del TCPMF, siempre que hayan concertado un acuerdo de salvaguardias generales (sobre la base del documento INFCIRC/153 del OIEA) y un Protocolo Adicional (sobre la base del documento INFCIRC/540 del OIEA), aunque, como se ha señalado, podría ser necesario modificar o complementar esos acuerdos.

Otros Estados (Estados poseedores de armas nucleares y Estados que no son partes en el TNP)

32. El efecto principal del TCPMF —y su tarea de verificación— está relacionado principalmente con los Estados que poseen armas nucleares y los tres (o cuatro) Estados con capacidad para fabricar armas nucleares que no han ratificado el TNP. Si bien la negociación sobre las disposiciones de verificación podría dejarse en gran medida a esos Estados, ya que son los más afectados, la comunidad internacional en conjunto tiene interés en que los mecanismos que se establezcan estén dotados del grado necesario de integridad y eficacia. Además, en el mandato de negociación del TCPMF se especifica que el tratado no ha de ser discriminatorio, de manera que el régimen de verificación para los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no son partes en el TNP debe ser similar al de las demás partes en el TCPMF.

33. Esto apunta en la dirección de utilizar también los acuerdos de salvaguardias del OIEA como base para las disposiciones sobre verificación del TCPMF para esos Estados, con las modificaciones necesarias para cumplir los objetivos del TCPMF. Los Estados poseedores de armas nucleares tienen acuerdos de salvaguardias basados en el mismo modelo que los no poseedores (INFCIRC/153), salvo que, en el caso de los Estados poseedores, los acuerdos son "voluntarios" y se aplican únicamente al material nuclear en determinadas instalaciones ("adecuadas"). Los Estados poseedores de armas nucleares tendrían que aceptar que el acuerdo de salvaguardias se aplique a todos los tipos de material fisible sujetos al TCPMF y a todas las instalaciones pertinentes, y designar esos tipos de material e instalaciones.

34. Los Estados que no son partes en el TNP tienen acuerdos de salvaguardias del OIEA sobre la base del documento INFCIRC/66. Esos Estados también podrían cumplir los objetivos del TCPMF si aceptaran que el acuerdo de salvaguardias se aplicara a todos los tipos de material fisible sujetos al TCPMF y a todas las instalaciones pertinentes, y designaran esos tipos de material e instalaciones.

35. Como se ha señalado, los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no son partes en el TNP también tendrían que aceptar la verificación a fin de ofrecer garantías de la falta de material y actividades nucleares *no declaradas* (es decir, el material y las actividades nucleares que deben declararse en virtud del TCPMF). Se trataría de una diferencia sustancial con respecto a la situación actual.

36. En la actualidad, por definición, los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no son partes en el TNP tienen material e instalaciones nucleares al margen de cualquier tipo de salvaguardias. Con arreglo al TCPMF seguirán teniendo material no sujeto a salvaguardias y lugares donde se almacene y procese ese material (por ejemplo, para la gestión de las existencias). Sin embargo, será indispensable permitir que las actividades de verificación controlen e investiguen la posible *producción no declarada* de material fisible, que constituiría una violación del TCPMF. Esto podría hacerse mediante el

protocolo adicional (INFCIRC/540), pero será fundamental asegurar que las disposiciones de cada protocolo adicional ofrezcan la cobertura necesaria.

37. Todos los Estados poseedores de armas nucleares, y también la India, tienen un protocolo adicional, pero las disposiciones de la mayoría de ellos no son suficientes para el TCPMF. Todos los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no son partes en el TNP tendrían que celebrar protocolos adicionales (o modificar los existentes) para proporcionar al OIEA la información y los derechos de acceso necesarios. El *acceso controlado* para proteger los lugares confidenciales sería muy importante, y ya está previsto en el documento INFCIRC/540.

38. Una alternativa al uso del documento INFCIRC/540 sería la elaboración de un instrumento equivalente, más adaptado específicamente a las circunstancias de los Estados poseedores de armas nucleares y a su interés legítimo de proteger la información relativa a su seguridad nacional (este interés es compartido por todas las partes; es fundamental evitar que las actividades de verificación den lugar a la filtración de información que pueda contribuir a la proliferación).

Programas de propulsión de buques

39. Esta es una cuestión complicada para el TCPMF, pero también representa un problema potencial en el marco de los actuales acuerdos de salvaguardias amplias. Dichos acuerdos permiten a los Estados no poseedores de armas nucleares eximir de las salvaguardias el material nuclear destinado a usos militares no prohibidos, según las modalidades que se acuerden con el OIEA. Hasta la fecha esa disposición no se ha utilizado en la práctica.

40. Algunos Estados poseedores de armas nucleares disponen de reactores navales que utilizan como combustible UME, por lo que existe la posibilidad de que la producción de UME continúe con ese fin con arreglo al TCPMF, aunque sería una ventaja para las tareas de verificación que los Estados en cuestión concluyeran que sus existencias de UME son suficientes y no tienen necesidad de seguirlo produciendo.

41. El problema a los efectos de la verificación consiste en que los Estados que disponen de reactores navales consideran el diseño de su combustible naval, y algunos factores como las cargas del núcleo y la autonomía entre recargas de combustible, altamente secretos. Si bien la preocupación por la seguridad es comprensible, es fundamental elaborar mecanismos adecuados de verificación para que los programas de propulsión de buques no se presten a la desviación. La desviación no sólo debe prevenirse en el caso del UME; el UPE puede utilizarse como insumo para realizar un alto enriquecimiento en una instalación no declarada, por lo que también se necesitarían mecanismos de verificación para los programas de propulsión de buques a base de UPE.

42. Debido a las cuestiones de confidencialidad, la verificación de los programas navales necesitará enfoques novedosos. Sin embargo, los problemas no son insuperables: la *iniciativa trilateral* entre los Estados Unidos, Rusia y el OIEA demostró la viabilidad de los enfoques innovadores para verificar el material fisible de composición, forma y masa confidenciales. La verificación formal puede complementarse con los acuerdos sobre transparencia; por ejemplo, es fácil comprobar que un buque se encuentre en el mar (y por lo tanto haya recargado combustible).

43. En el marco de los trabajos preparatorios del TCPMF sería muy positivo que expertos de uno o más Estados poseedores de armas nucleares y de otros Estados interesados llevaran a cabo un estudio de los mecanismos de verificación adecuados para el ciclo del combustible naval.

IV. Disposiciones institucionales

44. Las disposiciones institucionales para el TCPMF serán una de las cuestiones importantes que se tratarán en las negociaciones del tratado. No es absolutamente necesario que se cree una organización independiente para el TCPMF.

45. Si la verificación del TCPMF se basa en las salvaguardias del OIEA, los inspectores encargados de las salvaguardias del OIEA se encargarían de llevar a cabo esa verificación. Los inspectores podrían realizar esa misión en nombre de una organización del TCPMF. Pero si se crea una organización independiente para el TCPMF, se plantearía una serie de interrogantes importantes, por ejemplo, ¿cuál sería la relación entre la Junta de Gobernadores del OIEA y el órgano ejecutivo del TCPMF en torno a las cuestiones de incumplimiento?

46. Para evitar esas complicaciones, y reducir los costes, una alternativa a la creación de una organización independiente consistiría en otorgar al OIEA el mandato de ejercer las funciones de toma de decisiones en el marco del TCPMF. No hay duda de que, para que esa solución resultara aceptable para los Estados poseedores de armas nucleares o con capacidad nuclear, sería necesario modificar los procedimientos de la Junta de Gobernadores del OIEA para asegurar que todos esos Estados puedan participar en las deliberaciones de la Junta sobre las cuestiones del TCPMF.

V. Conclusiones

47. Es imprescindible hacer avanzar la negociación del TCPMF a la mayor brevedad, a fin de oficializar las moratorias de los Estados que han dejado de producir material fisible para armas nucleares y de evitar una peligrosa carrera de armamentos por parte de los Estados que aún no han abandonado dicha producción. En el presente documento se describe un enfoque práctico para elaborar el tratado.
